

# EL RESTAURADOR



His auctoribus et ducibus, nobis vigilantibus et multum in }  
 posterum providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore. }  
 Jucundiorum autem faciet libertatem servitutis recordatio. }  
 Ciceron Philip. 3.<sup>o</sup>

{ Suscripcion por 15 números..... doce reales.  
 { Números sueltos..... un real.  
 { Se publica tres veces..... á la semana.

**Contiene este número.**

**INTERIOR.**

Nota al Prefecto de Cochabamba, resolviendo una consulta.

**CORRESPONDENCIA.**

Respuesta á las observaciones de los SS. Quintela y Picolomini.  
 Variedades.  
 Edicto.  
 Avisos.

**INTERIOR.**

**REPUBLICA BOLIVIANA.**

Ministerio de Estado del Despacho del Interior, Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 26 de febrero de 1846--38--N.

▲ S. G. el Prefecto del Departamento de Cochabamba.

SEÑOR PREFECTO.

S. E. el Presidente de la República ha visto la nota de V. G. de 3 del corriente mes, en que pide al Gobierno una resolución sobre la pena que deba imponerse á los empleados sin renta, que no asisten á las funciones de Tabla; y habiendo oído el dictámen del Ministro Fiscal, ha tenido á bien resolver: que para evitar en lo sucesivo la falta de dichos empleados á las funciones de iglesia, á que como los demas estan obligados por ley; debe V. G. apercibirlos por primera vez; por la segunda, mandar publicar en el periódico oficial los nombres de los funcionarios que no cumplan con esta obligacion; y por la tercera, dar cuenta al Gobierno para que tome las providencias que tuviere á bien. Tengo el agrado de comunicarlo á V. G. en respuesta á su citada nota, sirviendo esta determinacion de regla jeneral para los demas empleados sin renta de la República. Dios guarde á V. G.—Rúbrica de S. E.—Pedro José de Guerra.

**CORRESPONDENCIA**

Respuesta á las observaciones de los SS. Quintela y Picolomini.  
 Señores Editores del Restaurador.

Habiendo visto en el número 224 de la Época y en el 39 tomo 9.º de su apre-

ciable periódico las observaciones que hacen los SS. Quintela y Picolomini á varios artículos del código civil reformado, ignoro si de oficio ó por orden del Supremo Gobierno, no he podido dejar de alabar la consagracion y zelo patriótico de los referidos SS., por cuanto han dado lugar con ellas al esclarecimiento ó intelijencia de los artículos observados: estos han sido notados por erroneos, y se disculpa á los individuos de la comision, expresandose que *los defectos pueden mirarse mas bien como descuidos naturales, que como errores de concepto.* Agradezco la lenidad, pero no queriendo confesar estos descuidos naturales, daré razon de los errores, que talvez se reputen aciertos, para que por falta de contra-observacion no se supongan confesados, y ruego á UU. que como han tenido á bien insertar en su apreciable periódico las observaciones, quieran tambien insertar en él esta exposicion.

La primera observacion se dirige contra el artículo 19, y es efecto de una equivocacion en que han incurrido los SS. Quintela y Picolomini, suponiendo que en el se faculta á los bolivianos para hacer comparecer ante los tribunales de la nacion á los extranjeros que se hallen fuera de la república. No, SS., no hay tal cosa, y si la hubiese bastaria esto para calificar á los miembros de la comision revisora por los mas ignorantes de la nacion. Léase bien el artículo, aplicando á sus palabras las ideas que corresponden, y desaparecerá el espantajo. El artículo dice:—“El extranjero aunque no resida en Bolivia, esto es, aunque no tenga domicilio ó morada permanente en la república, puede ser emplazado ante los tribunales bolivianos &c.” Si, pues, el artículo hablando de los no-residentes ó no-domiciliados y mandando que los transeuntes ó vagos puedan ser emplazados ante los tribunales de Bolivia, por las obligaciones que contrajeron con los bolivianos en la república ó fuera de ella, no ha dispuesto que el extranjero aunque sea vago, sea traído ante los jueces bolivianos, si se hallare en pais extranjero ¿á qué fin la observacion? ¿habrá razon para prohibir que un boliviano haga comparecer ante sus jueces al extranjero transeunte ó vago, con quien ha contratado y que se halle en la república? Esto seria lo mas injusto y lo mas destructor de la sociedad boliviana, porque abriera la puerta franca á la perfidia y daria inmensa ventaja al extranjero sobre el boliviano, que pudiendo ser reconvenido por aquel en los tribunales de la nacion, se escudaria en caso contrario con la falta de residencia en el pais. La comision al poner este artículo entendió que *residir* es tener domicilio ó morada fija en un lugar, como lo expresa el diccionario español y el de la legislación; y que no residir ó no tener residencia, es ser transeunte ó vago. Véase pues y juzgue el público si la observacion es fundada, decidiendo sobre este error imputado á la comision.

Agregaré otra reflexion, y es—que el artículo 22 dispone que los establecimientos de comercio no podrán considerarse jamas como hechos con intencion de no volver. De esta ley comun en el universo, resulta que la nacionalidad se conserva en pais extranjero, y por consiguiente no se pierde el domicilio por semejante transitoria ó precaria permanencia en ajeno dominio. ¿Y siendo este un principio universalmente reconocido, no será exacto decir que los comerciantes ó no-comerciantes extranjeros no-domiciliados en Bolivia pueden ser emplazados y reconvenidos en los tribunales de la nacion? Si asi no fuera, jamas un boliviano contrataria con los extranjeros en su nacion ó fuera de ella, y si lo hiciera tendria que ir á demandar al extranjero en el lugar de su domicilio,

porque segun la observacion no podria hacerlo en Bolivia. Mas desde que se considere que el artículo 19 tiende á hacer extensiva la jurisdiccion de los tribunales bolivianos, como lo son en tal caso los del universo entero para con los transeuntes y vagos, nadie dudará que la objecion ha desaparecido.

2.º Observacion: que los artículos 124 y 127 están en manifiesta contradiccion, y que ademas se nota la irregularidad de que respecto de los varones no señala diferencia alguna en la edad para el consentimiento de los padres y tutores, deduciendo de aqui, ser mayor la facultad dada á los tutores que á los padres; pero como los SS. observadores pueden no haber considerado los motivos que dieron lugar á la comision, será preciso exponerlos para satisfacer.

Cuando la ley dispone que no se pueda contraer matrimonio por el hijo que no ha cumplido 25 años y por la hija que no haya cumplido los 21, sin expreso consentimiento del padre ó de la madre ó de los abuelos, no da al hijo ni á la hija menores de dicha edad el derecho de ocurrir al juez territorial contra el disenso de aquellos, asi como les permite cuando estan bajo de tutela al varon desde los 18 cumplidos y á la hembra desde los 15 tambien cumplidos; de manera que desde esta edad hasta haber tocado la de 23 ó 25 años, sin que estos sean forzosamente cumplidos, pueden obligar al tutor por la via judicial á lo que no pueden hacer con los padres y abuelos. Y como respecto de los tutores hay la gran desventaja de no ser privativo su disenso, como lo es el de los padres y abuelos, se ha compensado esta desventaja con exigir un poco mas de tiempo en la mujer que en el hombre, atendiendo á la debilidad del juicio de aquella y á la falta del conocimiento del carácter de ambos, respecto del tutor: ademas, como no es designada la edad en que un menor haya de entrar bajo el amparo de su tutor, era necesario dar á este algun tiempo para prestar su consentimiento, y que no sea forzado á ello tan luego como una menor inesperta de 21 años de edad entrase á su poder, antes de haber conocido su educacion, carácter, costumbres é inclinaciones buenas ó malas; pero como el disenso del tutor no habia de ser bastante, sin que sea confirmado por el juez, siendo este en tal caso facultado para prestarlo, debe deducirse que la ley observada no ha procurado otra cosa que el bien de los menores, quienes fuera del influjo del respeto paternal se desviarían acaso de sus verdaderos intereses y se precipitarían sin consejo ni miramiento. Estas y otras consideraciones de hechos conocidos movieron á la comision para una medida, que de ninguna manera puede ofender derecho alguno, pretendiendo el acierto en materia de tanta importancia. Los imparciales lectores podrán discernirlo mejor.

3.º Observacion: que falta el máximo y mínimo de la multa á los esposos en el caso del artículo 148. Es cierto que nada se habria perdido en designarlo; pero desde que esto se hizo respecto de uno de los autores ó cómplices del delito ó culpa, es forzoso, segun las disposiciones del código penal, sea la misma la que deba imponerse á los demas que hubiesen delinquido: lo contrario seria una inútil repeticion, especialmente cuando supuesto aquel máximo y mínimo, se recomienda á la consideracion de los jueces la fortuna de los esposos, como circunstancia agravante ó disminuyente para la imposicion de la multa. Y queda salvada la observacion para evitar el recargo de lo que se halla deslindado en otro código.

4.º Observacion: que el artículo 343 de-



be suprimirse por la contradicción que, en concepto de los SS. Quintela y Piccolomini, envuelve á vista de las decisiones del capítulo 5.º título 2.º del libro 1.º Mas, reflexionese que el reconocimiento de que habla el artículo 243 es del que pudiera hacerse después del matrimonio, y que las disposiciones del capítulo 5.º citado se refieren al reconocimiento del hijo natural antes del matrimonio ó en el acto de su celebración, que no es lo mismo en el caso del artículo 243. El hijo natural reconocido antes del matrimonio ó en el acto de celebrarse, es una persona cierta y conocida, que lleva consigo el derecho á la parte que pudiera corresponderle sobre los bienes que haya adquirido ó adquiriera el reconocedor; no así el hijo reconocido después del matrimonio, por que resultando de él la sociedad conyugal, adquieren los hijos legítimos un derecho pleno sobre todos los bienes que por ley puedan caberles, y ninguna persona entonces desconocida tiene derecho á disputarles lo que sea suyo, como acontecería, si fuese indiferente el reconocimiento del hijo natural antes ó después del matrimonio. Si se diese igual derecho á los hijos reconocidos después del matrimonio, los legítimos que hubieran nacido de él, serían indudablemente perjudicados por la agregación de un extraño antes desconocido, pudiendo acontecer, que un adulterino por parte de padre ó un incestuoso ó sacrilego por la madre adquiriese derechos que jamás pudo tener en otro caso: debe pues la ley prever los inconvenientes y evitar los males á la prole legítima sin dejar entradas á la maldad. Desde que ella no negase algún derecho á los hijos naturales reconocidos después del matrimonio, franqueaba las puertas no solamente al crimen, sino también al perjuicio de los legítimos; y no siendo justo, honesto ni racional abrazar una falsa idea de conmiseración contra estos objetos, tampoco era conveniente que la comisión hiciese iguales los derechos de los reconocidos después del matrimonio, con los que sin embarazo pudieron serlo antes ó en el acto. ¿Si el padre ó la madre tenían un hijo natural, porque no lo reconocieron para casarse?—porque ó no era natural, ó por que era desconocido para tener parte en los bienes que se llevasen á la sociedad conyugal, ó se adquiriesen en ella.

El artículo 170 del código antiguo disponía lo mismo que el 243 del reformado, y no se reputó superfluo; mas hoy que se ha repetido como indispensable para evitar perjuicios á los hijos legítimos ó á los esposos, se reputa inútil, desde que se ha reglado el haber de los hijos naturales reconocidos antes ó en el acto del matrimonio, por que no amenacen perjuicio á la sociedad conyugal. No es pues igual la condición de unos y otros, y por lo mismo tampoco debe ser igual el derecho; sin que por esto dejen de tenerlo los naturales reconocidos aun después del matrimonio, cuando no hay hijos legítimos que pudieran ser perjudicados, como dispone el artículo observado. Considérese lo expuesto y resaltará el convencimiento.

5.º Observación: que es ilusorio el derecho de alimentos á los hijos incestuosos, adulterinos y sacrilegos; porque el artículo 247 prohíbe la averiguación de la paternidad ó maternidad, y el artículo 750 los da solamente en los casos que la ley permita la averiguación. á que ella misma no da lugar. Esta observación parece no ser exacta; y para esclarecerla no será demás advertir, que aunque por el fuero interno esten los padres obligados á alimentar semejante clase de hijos y lo haya prevenido la equidad canónica, jamás la ley civil ha consagrado este principio por consultar la honestidad pública. Si recordamos nuestra antigua legislación veremos en ella expresísimas prohibiciones y penas, que no era dado trasgredir, y si los tribunales civiles los han concedido alguna vez, no se han fundado sino en la equidad canónica, respetando hasta lo sumo la moral pública. La comisión, pues, venerando este mismo respeto y deseando fomentar la honestidad pública contra los excesos de la inmoralidad, que ha dado lugar á que alguna vez hayan reconocido los clérigos á sus hijos y los hayan hecho herederos contra la misma decencia, tan recomendada en la sociedad, ordenó y adoptó lo que han ordeñado y adoptado las naciones mas civilizadas del mundo, prohibiendo el reconocimiento de estos hijos y quitándoles la facultad de indagar la paternidad ó la maternidad, para que no se entronicen la inmoralidad y el

crimen; pero como podrian ocurrir casos en que de la averiguación de un delito resultase esclarecida la paternidad ó maternidad, dispuso que entonces se prestasen alimentos á esta prole infecta, exceptuandola del artículo 247 que prohíbe el reconocimiento y la indagación, por no ser lícito á persona alguna atacar la moral pública, vanagloriarse del crimen, ni descubrirlo sino como resultado de otro que deba castigarse.

El artículo 750 permite la averiguación de la paternidad ó de la maternidad, como resultado de un matrimonio nulo, de que pudo provenir una prole incestuosa, adulterina ó sacrilega, y entonces impone al autor del crimen la obligación de alimentarla. El artículo 235, hablando de la manifestación de la paternidad á consecuencia de un rapto, de un estupro alevoso no se contrae á la filiación natural, ni distingue el estado de los raptadores ó estupradores alevosos, en cuyos crímenes puede incurrir el casado, el pariente y el clérigo, lo mismo que un soltero, y desde que se justifique la paternidad, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 750, como en el caso que en él se expresa. No se diga pues que es ilusorio este derecho, y que la ley no señala los casos en que es permitida la indagación de la paternidad ó de la maternidad, porque el artículo 247 es una regla jeneral, cuyas excepciones se hallan detalladas en los artículos 235 y 750.

6.º Observación: que el artículo 578 que señala el término de 30 años para la prescripción de las servidumbres continuas aparentes, contradice al sistema de prescripciones establecido en el mismo código y á las legislaciones mas jeneralmente conocidas. Seguramente la francesa no será jeneralmente conocida, aunque parezca mas racional: pero dejemos esto y manifestaré que la observación no es justa: 1.º porque las reglas de prescripción insertas en el último título de los códigos, no reglan las prescripciones explicadas en los respectivos títulos, segun el artículo 1554 del antiguo y 2307 del vigente; luego segun este principio no debemos sugetarnos al tiempo que señala este título, sino al que determinen los que sean propios á la materia de que se trata: y 2.º porque la prescripción de diez ó veinte años requiere título y buena fé; cuando la q' se ha designado para la de servidumbres continuas y aparentes, á saber, los 30 años, da lugar á ella sin título ni buena fé. como dispone el artículo 2,285: debiéndose advertir que á falta de título, no puede haber otro derecho para la prescripción, que el de la pacífica posesión de los treinta años sin oposición; porqué solamente con este hecho puede comprobarse la falta de título y de buena fé en cualquier país del mundo. Si los SS. observadores hubiesen considerado que al decir el artículo 578, que las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título ó sin él, por la posesión de treinta años, no se habrían escandalizado, porque esto mismo disponian las leyes de todas las naciones á falta de título, y por que las que designan los diez ó veinte años requieren título, como lo dice el artículo 1543 del código antiguo; y ademas, que el título no sea nulo por falta de forma, como dispone el 1505 del mismo código. Debo pues persuadirme que les ocurrió alguna equivocación, hija del excesivo celo con que han observado el código, y acaso comparándolo con el antiguo en que el artículo 415 consagra un contraprinipio al artículo 1543 del mismo, que si se reconoce legal para la adquisición de un inmueble, debe reconocerse también para la adquisición de una carga que gravita y hace menos valer al inmueble.

7.º Observación: que no puede haber en la naturaleza servidumbre discontinua no aparente, como dice el artículo 580, desde que para las discontinuas se necesita del hecho actual del hombre, como son los derechos de pasage, de pastar y sacar agua, que se espresan en el artículo 508. Si ha de convenirse en que la servidumbre aparente es la que se conoce por obra exterior, y la no aparente la que no se conoce por obra exterior en el fundo sirviente ni tiene señal de su existencia en él, nada es mas fácil que constituir esta servidumbre bajo fundo ajeno para comodidad de los propios, como en el caso de que un propietario quisiese abrir un conducto de comunicación entre sus fundos, sin dañar ni tocar en la superficie del ajeno que fuese intermedio, para hacer uso del conducto en un caso extraordinario ó rara vez. Se verificaria

pues la discontinuidad por el uso, necesidad del fundo del propietario, por él, y la inexistencia de obra exterior en el fundo ajeno. De lo posible considerada en el artículo 580 ha resultado la prohibición de la prescripción intermedia para establecerla, porque en todo tiempo puede reclamar de ella el dueño del fundo sirviente, cuando no haya título que autorize este hecho.

8.º Observación: que el artículo 732 parece estar en contradicción con el 743, por que en aquel se habla solamente de ascendientes y descendientes legítimos para dar lugar á la sucesión de los colaterales, y en el otro ya se interponen los hijos naturales reconocidos. Si se tuviese presente que el artículo 732 es una regla jeneral establecida para todo caso en que la ley no ponga excepcion, se habria omitido este reparo, y mucho mas cuando al precitado artículo sigue luego la excepcion del 733 á favor de los hermanos, para reglar en seguida la sucesión de los colaterales, únicos de quienes se habla en él, con el fin de no mezclar otras sucesiones; porque las disposiciones de toda la seccion no tienen otro objeto que el de reglar las sucesiones intestadas, segun los grados de union de estos consanguíneos. Mas déjese esto aparte y adviértase que la objeción no puede tener lugar alguno, desde que se tenga cuidado en leer lo que disponen los artículos anteriores. El 726 ordena que á falta de descendientes legítimos y de naturales reconocidos sucedan el padre y la madre, notándose por esto mismo que los hijos naturales reconocidos ya prefieren á los padres del intestado, reputándose en este caso como legítimos, y notándose tambien que la falta de ascendientes y descendientes legítimos que requiere el artículo 732 para dar sucesión á los colaterales, presupone la falta de hijos naturales reconocidos, que aunque no sean de legítimo matrimonio son legítimos para la sucesión, porque segun la locucion legal, se llama legítimo á lo que es conforme á las leyes.

El artículo 743, sin contradecir al 732, arregla unicamente la porción que puede corresponder al hijo natural reconocido, cuando el padre ó la madre que le reconocieron tengan ascendientes ó descendientes de matrimonio, ó no los tengan; de manera que no teniéndolos de una ni de otra clase, los hijos naturales han derecho á las tres cuartas partes de los bienes de su padre ó de su madre, quedando la cuarta restante sin aplicación, como dicen los SS. observadores; pero como en el artículo 744 se adjudica toda la herencia al hijo natural reconocido, no habiendo dejado su padre ó madre, ascendientes ni descendientes, ni parientes hasta el 4.º grado inclusive, es indudable que la cuarta reservada en el artículo 743 corresponde á los parientes dentro del cuarto grado. Sin embargo, si esto no es obvio á toda razon, nada se pierde en añadir al fin de dicho artículo las palabras siguientes—"y á la cuarta restante, los colaterales dentro del cuarto grado, si los hubiere"—para quitar escrúpulos, y para q' en todo sea consecuente la disposición del artículo 744 á la del anterior.

9.º Observación: que el artículo 778 parece facultar á la renuncia tácita de la herencia, cuando el 784 ordena que precisamente sea expresa. Esta observación se desvanece facilmente, por el mismo orden de los artículos: el 778 se halla en el capítulo 6.º de la aceptación de la herencia, donde se permite la tácita ó expresa, sin que pueda presumirse, que estas palabras se refieren á la renuncia cuya calidad aun no se habia clasificado, como la de la aceptación. Por esto sin duda y para mayor esclarecimiento se puso el artículo 784, que no admite otra renuncia que la expresa; y mas bien debió haberse observado que era inútil hablar de renuncia tácita, si así se quiere entender en el artículo 778, cuando por el 784 se requiere la expresa; y se habra coartado que la separación de materias es la que da valor esencial á ellas, sin ser lícito argüir por comparaciones ó inconvenientes que resulten de objeto enteramente distinto.

10.º Observación: que el artículo 802 revoca la disposición del artículo 783, por cuanto aquel aumenta el término de 40 dias, sobre los tres meses de este otro. Para que la observación fuese justa era preciso que ambos artículos se refiriesen á un mismo acto ó tiempo, esto es, á aquel en que llegó la noticia al heredero, ó al de la apertura de la sucesión, y no siendo esto así, es efectivo que no hai revocación ni contradicción. Veamos los artículos: el 783 señala



los tres meses para aceptar ó renunciar una sucesion abierta, debiendo ellos correr desde el dia que hubiese llegado la noticia al heredero, en cuyo intermedio pudieron pasar muchos dias por ausencia, por enfermedad ó otros embarazos muy frecuentes. El artículo 802, hablando de inventarios, dispone que estos se realicen dentro de los tres meses contados desde el fallecimiento de la persona; pero como se habia dicho ya, que el heredero tenia tres meses para aceptar ó renunciar, desde que tuviese noticia de la apertura de la sucesion, fué preciso encontrar un término el mas probable de partida, y añadir á los tres meses dados para inventarios los cuarenta dias, cuando estos no se hubieren concluido antes, como muchas veces acontece que antes del mes se hallan terminados; de manera que el término de la aceptacion ó renuncia de una herencia depende, primero: de la noticia que hubiere tenido el heredero; segundo, de la conclusion anticipada ó oportuna de los inventarios; y tercero, de los actos que hubiere ejercido indicando su tácita aceptacion; y como los cuarenta dias añadidos entran solamente por via de compensacion á los que hubiese perdido por ignorancia ó otro motivo, es evidente que en los artículos objetados no hai revocacion, sino esclarecimiento y mas clara esplicacion, para que cumplido el término pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo 782, que siendo odioso debe restringirse, segun las disposiciones legales.

Téngase presente, además de lo expuesto, que el artículo 783 designa el término de tres meses para el heredero que se resuelve á aceptar ó renunciar la herencia sin el beneficio de inventario; mas el artículo 802 habla del heredero beneficiario, que para aceptar ó renunciar, quiera la formacion de inventarios, y á este es al que especialmente se le amplian los cuarenta dias, no á los herederos puros y simples, como bien claramente dispone el artículo 801. Si pues hay diferencia entre herederos puros y beneficiarios, no se estrañe que la ley haga tambien distincion entre unos y otros para la aceptacion y renuncia. Mas, de cualquiera manera que se considere, no podia concluirse como lo hacen los Sres. observadores, que el un artículo revoca al otro.

11.ª Observacion: que los artículos 921 y 923 son sumamente oscuros, y es necesario aclarar su sentido, variando la redaccion. Si esto bastara para debilitar estos artículos, sobraria lo mismo para todos los del código, sin suplantar una nueva redaccion: sin embargo, ellos serán muy claros poniendo un ejemplo. Supóngase que un padre tiene dos hijos y que importando sus bienes nueve mil pesos ha impuesto sobre ellos una renta vitalicia de trescientos pesos anuales á favor de un extraño: como los 300 pesos gravan ó recaen sobre un capital de 5,000 pesos á razon del 6 por ciento, y los hijos al fallecimiento del padre tienen derecho á seis mil, como dos terceras partes de los bienes, y no les quedaban mas de cuatro mil libres; les ha dicho la ley que si quieren traer á colacion el capital para el reintegro de su legítima, perderán la propiedad de la parte disponible; lo que no sucederia si reconociendo la renta esperaren su terminacion, para que vuelto el capital á la masa de la sucesion sea partible entre ambos. Otro ejemplo, para el artículo 923: supóngase que un padre tiene cuatro hijos legítimos, además cinco naturales reconocidos, y que todo su haber á su fallecimiento importa diez mil pesos; en este caso las tres cuartas partes, ó bien siete mil y quinientos pesos, son partibles por igual entre los cuatro hijos legítimos, quedando los dos mil quinientos para los cinco naturales reconocidos; pero como cada hijo natural en este caso no podria tener otro tanto que la tercia de lo que haya correspondido á un hijo legítimo sino algo menos, ordena la ley que los hijos naturales partan entre si á prorata la parte disponible sin pedir mas. La legítima ó porcion de cada hijo legítimo seria en este caso la de 1,807 pesos 4 reales, y como la tercia de esta porcion son 602 pesos 4 reales, que no caben cinco veces en los 2,500 que quedaron disponibles, cada hijo natural tendria quinientos pesos en lugar de los 602 pesos 4 reales, que debia haber cada uno de ellos. Digase ahora si los artículos necesitan otra redaccion, ó mucha meditacion y estudio.

12.ª Observacion: que el albacea no puede intervenir en las demandas de la validez del testamento, por que el heredero es

la única parte legítima y no el encargado de cumplir el testamento. Si valiese esta doctrina seria mejor asegurar que el heredero es el árbitro de la testamentaria para hacer y deshacer á su antojo; supóngase que el mismo heredero demanda la nulidad del testamento, como ha acontecido muchas veces: ¿quién sostendria su validez? El muerto nó, por que es imposible darle la vida; luego debe ser precisamente la persona á quien encargó el cumplimiento de su voluntad. Esto no necesitaba sostenerse con otras reflexiones, por que es lo mas obvio al sentido comun, y como suelen decir se cae de su peso y resulta del mismo testamento.

13.ª Observacion: que en el artículo 1,246 se ha concedido á los jueces una facultad abusiva y discrecional, contra la rapidéz de la via ejecutiva, y calificada justicia, orijinándose los males que se anuncian. Si los Sres. observadores hubiesen fijado la consideracion sobre las palabras del artículo, seguramente no se habrian equivocado en su juicio, y habrian llegado á conocer que este artículo lleno de humanidad á favor de un deudor personal, y beneficio á su acreedor, se ha clasificado por los Sres. observadores como violador de los derechos ajenos, destructor de la confianza pública, y disminuidor de la circulacion de los capitales: seguramente durmieron los individuos de la comision, cuando no observaron tan malos resultados en sus discusiones prolijas; mas pueden ser únicamente imaginarios y no reales. No recordaremos que las audiencias reales gozaban de esta facultad, como caso de corte, para proteger á un infortunado; pero no podrémos prescindir de favorecer á un deudor personal que por enfermedades, contratiempos, ó otros poderosos motivos no ha podido cumplir su compromiso. Preciso es añadir afliccion al afligido, arrancarlo de su hogar doméstico, sepultarlo en la cárcel, avergonzarlo ante el público, y por fin quitarle todo estímulo de honor, por que ya se dió principio á la via ejecutiva, rápida y tal vez destructora de las fortunas, y por que no habiendo fianza que asegure el crédito es forzoso secarlo en la cárcel, quitándole todo arbitrio para pagar esa misma deuda por que se le persigue. Empero, la comision á nombre de la nacion y del Gobierno, de cuyos sentimientos filantrópicos no puede dudarse, adaptó el humano medio de nuestra antigua legislacion, poniéndolo en manos de los jueces de letras, encargándoles que de usarlo fuese bajo de fianza de pago, sin exceder el término y consideradas las circunstancias del deudor. Estas condiciones, "sine qua non," terminan gastos, disgustos, enemistades y odios, aseguran el crédito y dan lugar al aprovechamiento del tiempo que se perderia corriendo en pos de abogados, procuradores, escribanos, curiales y otros muchos que intervienen en la rápida via ejecutiva. Cotéjense pues las ventajas y desventajas para juzgar si la comision erró.

14.ª Observacion: que los artículos 1510 y 1516 necesitan explicacion; mas no se dice por que motivo. Será preciso adivinarlo, si no es por la palabra "autor" que en ellos se lee, porque en lo demas son muy claros más si esta palabra es técnica de la jurisprudencia y del foro como se explicará el artículo? Vamos á ponerlo en otras palabras que digan lo mismo. La mujer casada puede ser demandada por todas las deudas de sus padres ó de otras personas á quienes hubiese heredado, siempre que estos bienes con sus deudas y pensiones hubieron entrado en la comunidad matrimonial, salvo el recurso de esta mujer por la mitad contra su marido, ó los herederos de este; pero si la referida mujer se obligó personalmente por deuda contraida durante la comunidad, no puede ser demandada sino por la mitad; mas si se obligó mancomunadamente con su marido, puede ser demandada por el todo. Esto dispone el artículo, y véase si algo falta.

El artículo 1516 quiere decir. Por la renuncia de gananciales queda libre la mujer casada de toda responsabilidad para con los acreedores y para con su marido, á no ser que se hubiese obligado mancomunadamente con esta; ó que la deuda sea del padre de aquella ó de otra persona á quienes hubiese heredado; pero en el caso de haberse obligado mancomunadamente y en el de haber provenido la deuda de persona á quien hubiese heredado, tiene derecho contra el marido, ó contra los herederos de este, si hubiere fallecido. He aqui en palabras mas repetidas el otro artículo que se dice necesitar explicacion, sin notarse cual deba ser ella.

15.ª Observacion: que se nota contradiccion ó incompatibilidad entre los artículos 1522, 1523 y 1571 por que el primero dispone que aunque se ponga cláusula esclusiva de la comunidad, la mujer no tiene derecho para administrar sus bienes, ni para percibir sus frutos, por que se reputan entregados para sostener las cargas del matrimonio. Que el 2.º ordena, que el marido

conserva la administracion de los bienes muebles é inmuebles y el derecho de percibir los frutos ó parafernales de la mujer que no han sido incluidos en dote, ó que no hayan sido sujetos al régimen de comunidad segun las leyes y reglamentos sobre estos la libre administracion de ellos. Sin embargo pues que no hai contradiccion ni incompatibilidad alguna entre las ideas que emiten las palabras "administrar y percibir" que significan actos enteramente diversos, será preciso advertir en que tiempo han lugar la cláusula exclusiva de la comunidad, el régimen dotal y el de comunidad. Véase el artículo 1426, y esto nos dirá que el tiempo es antes de celebrarse el matrimonio, debiéndose otorgar entonces un instrumento público y no despues: luego si entonces ha de otorgarse la carta dotal y la de comunidad ó no comunidad, debe haber forzosa-mente una constancia de los bienes propios que lleva la mujer con cláusula exclusiva de comunidad, y por consiguiente no pueden llamarse parafernales, por que estos segun el artículo 1571 son los que la mujer no pone en dote, ni han sido sujetos al régimen de comunidad, ó mas claro, son los bienes de que no se ha hecho mencion en el instrumento, aunque se haya pactado la exclusion de la comunidad, respecto a que los mencionados en el instrumento son los que sirven para sostener las cargas del matrimonio mediante sus rentas y frutos.

Supuesto pues que los bienes parafernales de la mujer son aquellos de que no habla el instrumento, bien existan ellos antes del matrimonio ó se adquieran despues ¿cuál es la contradiccion ó la incompatibilidad de la ley, cuando solamente faculta al marido para percibirlos y no para administrarlos? Ninguna ciertamente, sino la equivocacion de haber confundido la administracion de los bienes con el percibo de ellos. Júzguese pues con reflexion y maduro acuerdo de lo que disponen las leyes y desaparecerán los fantasmas que en caso contrario suelen presentarse.

16.ª Y última observacion: que el artículo 1734 es oscuro en su sentido, mucho mas si se atiende á lo que disponen los artículos anteriores. Léjos de convenir con esta observacion, nada es mas fácil determinarse, que la intencion del artículo por sus propias palabras, y por lo que dispone el 1733 que le antecede. Esto dice. "Si vencido el término del arrendamiento, permanece el arrendatario en la posesion de la cosa arrendada, se presume nuevo contrato sujeto á las reglas de los arrendamientos verbales." Luego si despedido el arrendatario continúa poseyendo la cosa arrendada, resultará con mayor razon un nuevo contrato con las mismas condiciones que el anterior; por que si en el caso de continuar sin ser despedido resulta un nuevo contrato, debe ser lo mismo cuando continúe el arrendatario despues que fué despedido, á fin de que el propietario no reciba perjuicio por la injusta insistencia de aquel. Luego no es difícil determinar el sentido del artículo 1734 por hallarse suficientemente determinado, y por que jamas es conveniente la redundancia.

Sin embargo de estar suficientemente contestadas las observaciones de los SS. Quintela y Picolomini, no por eso me atreveré á decir que estos SS. hubiesen errado en hacerlas, ni que han manifestado oposicion á principios reconocidos, por que no soy infalible, ni estoy cierto de haber llegado á la evidente demostracion, de que es dado juzgar solamente á los lectores en la imparcialidad y en la calma de las pasiones; mas si no me engaña el amor propio, podré decir que han desaparecido los defectos majistralmente calificados con la única disculpa de descuidos naturales, cuando era mas fácil denominarlos errores de concepto, como confesará cualquier hombre que no esté cegado de amor propio, si fuere convencido de ellos. En prueba de ello voy á presentar á UU., SS. EE., el artículo 618, que dice. "El que encontrare una cosa que nunca ha tenido dueño la hará inmediatamente suya: salvo si fuere veta de metales, de hornaguera ú otro fósil, en cuyo caso el propietario debe dar al inventor una gratificacion que no exceda de la quinta ni baje de la décima parte del valor de la cosa hallada, cuando los interesados no convengan entre si." Digo, SS. EE., que si los Sres. Quintela y Picolomini hubieran observado este artículo, habrian acertado, por que al hablar de vetas de metal, hornaguera y otros fósiles debió dejarse en este orden, lo dispuesto por las leyes de mineria, sin dar otra parte al propietario del terreno por la invencion, que la que le señalan aquellas, bajo cuyo concepto descaria se entendiase el artículo desde hoy, al menos por mi parte.

Aunque Udes., Sres. Edres., no han insertado en su periódico la nueva fé de erratas y la correccion de las anteriores para decir algo de ellas, tendré que ocurrir á la Epoca donde las encuentro, y oportunamente las pasaré á poder de UU. para que si quieren las inserten en su apreciable periódico, en el que no dudo den lugar á esta respuesta á las observaciones.

Soy de UU., SS. EE., con todo afecto su atento y seguro servidor.—M. S. de V.

**VARIEDADES.**

*De los reformadores contemporaneos, los Socialistas, los Comunistas, los Cartistas, los Utilitarios, Hobbes y Harrington.*

**Por Luis Reybaud.**

M. Luis Reybaud es un scéptico, que discurre por el pais, de la utopia por su diversion, con el partido bien determinado de nada sacar de él sino recuerdos criticos, pero asociados á la mas fuerte dosis posible de incredulidad. En una primera publicacion, ha bosquejado los retratos de los grandes reformadores contemporaneos, de aquellos cuya persona ó sistemas han conmovido mas fuertemente á nuestra época, que han excitado mayores esperanzas entre sus amigos ó sublevado mas alarmas y ataques; de aquellos en fin que se han separado mas manifiestamente de la sociedad. En su segundo volumen, son los *Dii minores* de la reforma social aquellos á quienes pone en escena: y á estos será á los que se contraiga nuestro examen.

Este volumen se consagra á Babeuf y á sus herederos los comunistas y los cartistas; á Jeremias Bentham y á los utilitarios, su proyenitura. Bentham, hombre virtuoso, puro en su vida privada, de la mas perfecta lealtad y de la mas reflexiva integridad, era tambien un eminente publicista, un hombre de gran saber, y un profundo jurisconsulto: reunia en sí los mas sólidos atributos del verdadero sabio; y no es extraño que alguna de las repúblicas del nuevo mundo le hubiese pedido una constitucion. Al mismo tiempo era un hombre orijinal en toda la acepcion de la palabra: el jenio lo es siempre. Su orijinalidad se sabía revelar por una increíble y una sencilla vanidad. En el punto de vista de los usos comunes, el filósofo era un niño, por consecuencia de un hábito sistemático que le hacia tomar todas las cosas al pié de la letra. Así, en los elogios que se le dirijian, no advertia su exajeracion y las fórmulas de urbanidad: con la mas grande seriedad, aceptaba como juicios maduramente pesados los hipóboles que la civilidad ha hecho pasar al lenguaje ordinario entre la jente bien educada. No solamente se embriagaba de estas alabanzas, sino que las recojía con cuidado, sino que sabia formarse de ellas títulos á la pública admiracion; y componia de este modo una especie de ramillete con todos los sufragios favorables que en su camino recojía. Por una extrañeza singular y poco comun, este hombre que acojia los cumplimientos con tan buen ánimo, jamas los hacia á nadie: cuando oía decir bienes de él, estimaba que se rindiese voluntaria y espontáneamente homenaje á la verdad, y callándose al respecto de los otros, obedecia á su conciencia. Fox, el grande Fox, que Napoleon se felicitaba de haber tenido por interlocutor, habia algunas veces atestiguado el deseo de conversar con Bentham: un amigo comun que se habia encargado de la negociacion, creyó conseguirlo agotando con el filósofo el vocabulario de la mas exajerada adulacion. Bentham se dejó alabar con su sangre fria habitual; y cuando el negociador llegó á exponer su solicitud, "ver á Fox, dijo él, perder una hora con Fox, á que pue-

de conducir esto? nada importante puede decirme Fox, y de mi parte nada tengo que decirle"—y rehusó verlo. Era responder como un consumado utilitario. Pero su alma se franqueaba á los sentimientos afectuosos con el mismo abandono que á las exajeraciones de la lisonja: poseia las calidades del corazon que hacen su intimidad deseable y preciosa. No diré que fuese inaccesible al amor: los leones del desierto de Barca y los tigres de Hircania son susceptibles de amor; así esto nada prueba: hombres superiores y naturalezas privilegiadas como Romilly, Francis Barrino, Wilberforce, Ricardo, Hill, lord Holland, Brougham, no vieron alterarse un solo momento los sentimientos que Bentham les habia consagrado. La fraternidad del jinebrino Dumont con Bentham, se hizo célebre: con lord Lansdowne estaba intima y estrechamente ligado. Este escribia á su padre, que la sociedad de Bentham lo restauraba, como el aire del campo recobra el vigor del habitante de la ciudad de Londres que lo respira. Hai una cosa que prueba por lo demas que en Bentham la doctrina de lo útil no se derivaba del egoismo, porque él la subordinaba á la felicidad del jénero humano. Cuando habla de sí mismo con esa sencilla afectacion, lo hace en vista del provecho que las jeneraciones sacaran de sus tareas: se considera como un simple instrumento, y la obra solo le interesa. El fué siempre del mas admirable desinterés; y nunca se mostró ávido de esta popularidad, tras la que corren locamente tantos hombres por otra parte incorruptibles. Partidario de la reforma parlamentaria, cuando los sostenes de esta medida quisieron reconocerle por su jefe, y llamaron hacia él los homenajes públicos, se excusó de recibirlos. Cuarenta años antes, cuando la Convencion nacional, por un decreto solemne en que su nombre se asoció á los de Tomas Payne, de Wilberforce, de Washintgon, de Thomas Adison, de Pestalozzi, de Kolpstock, de Kosciusko, le confirió el título de ciudadano frances, no lo admitió sin algunas reservas, y respondió á este acto por consejos severos con respecto al implacable rigor de las leyes contra los emigrados.

(Continuará).

**EDICTO.**

*El Ciudadano Manuel Lea—Plaza Juez de Letras de la Provincia de Chichas &.*

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al reo Pablo Vega alias el Lonco, prófugo de la cárcel de esta villa donde se hallaba preso por robo de dinero, plata labrada y especies hasta el importe total de cuatrocientos ocho pesos seis reales, para que en el término perentorio de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta cárcel á usar de sus defensas ante este juzgado, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le declarará rebelde, habiéndole por confeso en razon de su contumacia, haciéndose presente á los funcionarios públicos la obligacion en que se hallan de prender á dicho reo, y á las personas particulares la de in-

dicar el lugar donde se halla oculto. Es dado en la villa de La Paz, el día 1.º de enero de mil ochocientos treinta y seis.—Manuel Lea—Plaza Juez de Letras.—mas Muguertegui, escribano.

**AVISOS.**

¡OJO!

*Al aviso interesante para todos.*

En la Imprenta de la Época se vá á dar principio á la impresion de un curso elemental de Jeografia moderna Universal que contiene una interesante descripcion del antiguo y nuevo mundo, pero mucho mas de la América, y en particular de Bolivia, en la que su autor J. S. de Otaiza ha puesto un escusivo esmero recojiendo datos muy recientes y de grande importancia. El tomo se completará en seis entregas, que constarán: la primera de la Cosmografia, Geografia Fisica y problemas—La segunda de la América—La tercera de la Europa—La cuarta de la Asia—La quinta de la Africa—La sesta de la Océania—Cada entrega importa cuatro reales.

Las personas que gusten suscribirse á esta obra tan útil pueden ocurrir á la tienda del comerciante Santiago Vaca Guzman; previéndose que los tres pesos que importa toda la obra se abonarán ante padamente, de los que llevaran un recibo que presentarán para percibir las entregas que se vayan haciendo.

Sucre, febrero 14 de 1846.

Se venden 20,000 \$ en vales del crédito público al precio corriente—Ocurrir á esta imprenta.

En la Administracion de la renta de Correos y en esta Imprenta se venden ejemplares de la obra titulada "Principios de Economía política, aplicados al estado actual y circunstancias de Bolivia"—Su precio 4 rs.

¡Ojo á la gratificacion!!

Que se pagará en la policia al que diere noticia del paradero de un zambuto llamado Juan, de edad de 10 á 12 años, pantalon rayado de borlon color café y chaqueta ante del mismo jénero, que se ha perdido en los dias de carnaval y que era sirviente del Sr. D. Domingo Caviades

¡OJO!! ¡OJO!!

Por el moderado cánon de 2,000 ps. anuales, se arrienda la pingüe y hermosísima hacienda de SAN JACINTO, sita en el territorio de la Provincia de Porco y perteneciente á la Sra. Petrona Josefa Cano de Lopez. Tiene dos paradas de molino, varios viñedos y espaciosos alfalfares, con terrenos estensos para trigo y otras sembradios. La persona que interese en esta especulacion, puede tratar directamente con la propietaria.

Imprenta de Beeche y Compañia.